

1 **EVACUA INFORME.**

2

3

**ILTMA. CORTE**

4

5 **OSCAR EXSS KRUGMANN**, Abogado Procurador Fiscal, patente

6 profesional, al día, de la Municipalidad de Temuco, en representación del

7 **ESTADO DE CHILE**, ambos con domicilio en la ciudad de Temuco, en

8 calle Arturo Prat N° 847, oficina 202, segundo piso, en los autos sobre

9 recurso de protección caratulados "**RECURSO DE PROTECCION**

10 **CELESTINO CORDOVA TRANSITO Y OTROS CONTRA ESTADO DE**

11 **CHILE Y OTROS**", rol de ingreso N° 1655-2014 de la Iltma. Corte de

12 Apelaciones de Temuco, a **Vuestra Señoría Ilustrísima** digo:

13 Que, en representación del Estado de Chile,

14 dentro de plazo y de acuerdo con lo dispuesto en el Auto Acordado de la

15 Excm. Corte Suprema sobre Tramitación de Recursos de Protección de

16 Garantías Constitucionales, vengo en evacuar el informe requerido por

17 V.S. Iltma. en relación con el recurso de protección interpuesto por los

18 Sres. Sergio Sebastián Painenmil Pana y doña Luisa del Carmen Marilaf

19 Millaleo, por sí, y en representación de su Comunidad y de don Celestino

20 Córdova; por doña María Huentelén Manqueche, en representación de

21 don Celestino Córdova y su Comunidad; y por don Celestino Cerafín

22 Córdova Tránsito, por sí y en representación de la Comunidad Indígena

23 Cichual Córdova, por el cual pretenden los recurrentes, en resumen, que

24 se ordene a Gendarmería de Chile el traslado del Sr. Córdova al Centro

25 de Estudios y Trabajo de Vilcún, que se le autorice la realización de todas

26 sus actividades relacionadas con la calidad de *machi* – previa consulta al

27 recurrente Sr. Córdova en virtud del Convenio N°169 de la O.I.T.-, y que

28 Gendarmería de Chile adecúe sus procedimientos para dar cumplimiento

29 a la normativa relacionada con los indígenas privados de libertad. Por

30 último, solicitan los recurrentes que se ordene al Ministerio de Justicia

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO  
N° ING: 1655-2014 FOLIO: 2490  
FECHA: 11/07/2014  
LIBRO: Protección  
HORA: 19:55 CATINDEL  
Escriba: [illegible]  
Sra. Buzot

ENTRADA  
11/07/2014

ck

1 dictar los actos correspondientes para compatibilizar la privación de  
2 libertad del Sr. Córdova con sus derechos fundamentales, y se ordene a  
3 la Presidencia de la República que emita una declaración pública  
4 reconociendo la vulneración de derechos al pueblo mapuche, por cuanto  
5 no se han adoptado las medidas necesarias para dar protección a los  
6 derechos fundamentales en cuanto indígenas, con costas.

7 Por las razones de hecho y derecho que a  
8 continuación paso a exponer e invocar, solicito a V.S. Illtma. que se sirva  
9 tener por evacuado el informe y, en definitiva, que rechace el recurso de  
10 protección en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

11 **I. ANTECEDENTES:**

12 El recurso, respecto del Sr. Córdova, se funda  
13 en que habiendo sido condenado por sentencia ejecutoriada de fecha 13  
14 de mayo de 2014 a la pena de 18 años y un día de presidio mayor en su  
15 grado máximo, más las penas accesorias correspondientes, como autor  
16 del delito de incendio con resultado de muerte, y debiendo cumplir la  
17 condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, no se  
18 tomó en consideración la calidad de *machi* y la condición de indígena del  
19 recurrente.

20 A consecuencia de lo anterior, estima la parte  
21 recurrente vulneradas las garantías constitucionales reconocidas en el  
22 artículo 19, numerales 1, 2 y 6 de la Constitución Política de la República,  
23 pues las omisiones y acciones que le imputa a diversos órganos del  
24 Estado implicarían una vulneración al derecho a la *vida y a la integridad*  
25 *física y psíquica, la igualdad ante la ley y el ejercicio del culto.*

26 En mérito de lo anterior, solicita a V.S. Illtma.  
27 adoptar las siguientes medidas:

28 1. Traslado del condenado Sr. Córdova al  
29 Centro de Estudios y Trabajo de Vilcún, que corresponde a un recinto en



1 del ejercicio legítimo de alguna de las garantías enumeradas en el artículo  
2 20 de la Constitución Política de la República.

3 Siendo esta acción de naturaleza cautelar,  
4 tiene por objeto solucionar prontamente situaciones de hecho que causen  
5 o puedan causar privación o perturbación del ejercicio legítimo de  
6 determinados derechos taxativamente señalados en el referido artículo 20  
7 del texto constitucional.

8 Además, se exige que dicho acto u omisión  
9 sea arbitrario o ilegal. Un acto será considerado arbitrario cuando sea  
10 carente de razonabilidad, falta de proporción en los motivos o carencia de  
11 los mismos, lo que pugna contra la lógica y es contrario a la razón. Por su  
12 parte, un acto u omisión ilegal es aquel en el que no se atiende a la  
13 normativa vigente.

14 Así, la infracción debe ser patente, manifiesta,  
15 grave y palmariamente antijurídica, atendido que el objetivo de este  
16 recurso es reaccionar contra una situación de hecho que vulnera alguna  
17 garantía individual.

18 **III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE**  
19 **PROTECCION EN MATERIAS PROPIAS DE POLITICA PUBLICA:**

20 Según se desprende del recurso de protección,  
21 el propósito de los recurrentes es **cuestionar y modificar las políticas**  
22 **públicas del Estado de Chile relacionadas con el régimen**  
23 **penitenciario y, a través del presente recurso, generar una política**  
24 **carcelaria específica en beneficio del condenado Sr. Córdova en**  
25 **relación con el resto de la población penal del país,** sin considerar  
26 la normativa en esta materia, sujeta a los factores técnicos de  
27 segmentación en los recintos penitenciarios, tales como edad, tipo de  
28 delitos, alteraciones patológicas, inclinaciones sexuales, actividades  
29 laborales, compromisos delictuales, etc.

1 El Gobierno y la Administración del Estado, por  
2 expreso mandato constitucional, corresponde al Presidente de la  
3 República, fijando las políticas públicas a través de los distintos  
4 ministerios.

5 En particular, es una función exclusiva del  
6 Ministerio de Justicia formular las políticas, planes y programas  
7 sectoriales del tratamiento penitenciario y la rehabilitación del condenado,  
8 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, letra c), del D.L. N°  
9 3346, de 1980, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia.

10 Además, el presente recurso pretende una  
11 declaración política de las supuestas vulneraciones a los derechos  
12 fundamentales del pueblo mapuche, y en particular del condenado Sr.  
13 Córdova, siendo absolutamente improcedente tal exigencia al Presidente  
14 de la República.

15 De este modo, el presente recurso no se dirige  
16 a impugnar una acción u omisión en particular, presuntamente arbitraria o  
17 ilegal, ejecutada por órganos del Estado, sino que a judicializar una  
18 política pública del Gobierno de Chile sobre el sistema penitenciario  
19 aplicable a todos los habitantes de la República y pretender declaraciones  
20 políticas absolutamente ajenas a la acción cautelar impetrada.

21 **IV. CONSIDERACIONES SOBRE LA**  
22 **CONDENA DEL CONDENADO SR. CELESTINO CORDOVA:**

23 El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de  
24 Temuco, por sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, condenó al  
25 recurrente Sr. Córdova a 18 años de presidio mayor en su grado máximo,  
26 accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios  
27 público y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones  
28 titulares mientras dure su condena, por su responsabilidad de autor del  
29 delito consumado de incendio con resultado de muerte, que extinguió la

1 vida de don Werner Luchsinguer Lemp y de doña Vivian Mackay  
2 González.

3 Dicha sentencia condenatoria fue recurrida por  
4 defensa del Sr. Córdova para ante la Excma. Corte Suprema, invocando,  
5 entre otras causales, la transgresión a los artículos 19 N° 3 de la  
6 Constitución Política de la República, 14 N°3 del Pacto Internacional de  
7 Derechos Civiles y Políticos y 8 N°2 de la Convención Americana de  
8 Derechos Humanos.

9 Sobre la supuesta transgresión al debido  
10 proceso alegado por la defensa del Sr. Córdova, la Excma. Corte  
11 Suprema, por sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, que rechazó el  
12 recurso de nulidad de la defensa del Sr. Córdova, dispuso en su parte  
13 pertinente que:

14 *“CONSIDERANDO DECIMO OCTAVO: Que de*  
15 *este modo no puede sostenerse que la garantía constitucional al debido*  
16 *proceso fuera desconocida, pues la defensa siempre estuvo en*  
17 *condiciones de ejercer todos sus derechos procesales...”*

18 Por otra parte, en el citado fallo, la Excma.  
19 Corte Suprema dispuso que: *“VIGÉSIMO SEXTO: Que para efectos de*  
20 *decidir lo planteado es conveniente recordar que la sentencia consignó a*  
21 *propósito de la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, que el*  
22 *tribunal respeta expresamente la cosmovisión Mapuche del encausado,*  
23 *asentada por los dichos del perito José Quidel y por el informe*  
24 *antropológico introducido por la defensa, a lo que se anexó un informe*  
25 *social, por demandarlo así el Convenio 169 de la OIT, en relación a lo*  
26 *dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política*  
27 *de la República.”.*

28 **Por lo expuesto, y lo resuelto por la Exma.**  
29 **Corte Suprema, el recurrente Sr. Córdova fue condenado por un**  
30 **Tribunal de la República competente, en un procedimiento previo y**

1 legalmente tramitado, pudiendo la defensa contar con todas las  
2 garantías, derechos procesales y recursos del nuevo proceso penal,  
3 en especial las garantías previstas en el artículo 19, número 3, de la  
4 Constitución Política de la República y, además, habiendo  
5 considerado en dicho proceso la condición de indígena del  
6 imputado.

7 **V. INEXISTENCIA DE OMISION O ACTOS**  
8 **ARBITRARIOS O ILEGALES DEL ESTADO DE CHILE EN EL CASO DE**  
9 **QUE SE TRATA:**

10 El recurso de protección de autos es  
11 improcedente, porque la supuesta vulneración de las garantías  
12 constitucionales en ningún caso podría ser consecuencia de alguna  
13 conducta activa u omisiva que sea imputable al Estado de Chile.

14 Es función del Director Nacional de  
15 Gendarmería de Chile, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6,  
16 número 12, del D.L. N°2859, de 1979, determinar los establecimientos en  
17 que los condenados cumplirán sus penas, debiendo tener en  
18 consideración que *“El régimen penitenciario es incompatible con todo*  
19 *privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas*  
20 *diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la*  
21 *reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y*  
22 *condenado y de la sociedad.”* (artículo 3, inciso final, D.L. N° 2859, de  
23 1979).

24 Con el objeto de contribuir al proceso de  
25 reinserción social de las personas condenadas, proporcionando trabajo  
26 regular y remunerado, capacitación o formación laboral, se han creado los  
27 **Centros de Educación y Trabajo.**

28 En particular, el **Centro de Educación y**  
29 **Trabajo (CET) de Vilcún** –Centro de Cumplimiento en que el recurrente

1 exige cumplir su condena- es un centro **semiabierto**, es decir, un  
2 establecimiento independiente y autónomo, donde los internos cumplirán  
3 su condena en un régimen basado en la autodisciplina y relaciones de  
4 confianza (artículo 67 del Decreto N°943, de 2010).

5 El Reglamento de estatuto laboral y de  
6 formación para el trabajo penitenciario, fijado por Decreto N°943, de 2010,  
7 establece el proceso de selección de los trabajadores en los Centros de  
8 Educación y Trabajo.

9 El artículo 77 del citado Reglamento dispone  
10 que "(...) Para ser destinado a un Centro de Educación y Trabajo  
11 Semiabierto, los condenados deberán presentar una solicitud de  
12 postulación y participar en el proceso de selección."

13 Por su parte, el artículo 80 del citado cuerpo  
14 normativo establece, entre otros requisitos, que **"...Para la selección de**  
15 **los condenados postulantes a los CET se considerarán: su**  
16 **disposición al trabajo, necesidades de reinserción social, motivación**  
17 **al cambio y antecedentes psicológicos, sociales y de conducta,**  
18 **características que deberán ser medidas y apreciadas por el Consejo**  
19 **Técnico en su informe. La duración de la pena no constituirá un**  
20 **factor excluyente. Sin perjuicio de lo cual sólo podrán ser enviados a**  
21 **los CET cerrados y semiabiertos, los condenados que hayan**  
22 **cumplido, a lo menos, dos tercios del tiempo mínimo para optar a**  
23 **beneficios intrapenitenciarios. Excepcionalmente podrán ser**  
24 **postulados internos con menor tiempo de cumplimiento siempre que**  
25 **concurran los requisitos establecidos en el inciso precedente y**  
26 **cuenten con la aprobación de la Subdirección Técnica de**  
27 **Gendarmería de Chile.**" (los permisos intrapenitenciarios son los  
28 permisos de salida que se tratarán más adelante).

29 Como se indicó previamente, por sentencia  
30 ejecutoriada de fecha 13 de mayo de 2014 se condenó al recurrente Sr.

1 Córdoba como autor del delito de incendio con resultado de muerte a la  
2 pena de 18 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más las  
3 penas accesorias correspondientes.

4 No habiendo transcurrido el tiempo mínimo de  
5 cumplimiento condena exigida por la normativa vigente para POSTULAR  
6 al beneficio de ser traslado el recurrente al CET de Vilcún, no se ha  
7 podido incurrir en ningún acto u omisión arbitrario o ilegal por no estar el  
8 recurrente Sr. Córdoba destinado a dicho recinto penitenciario.

9 Si bien excepcionalmente puede postular un  
10 interno con menor tiempo de cumplimiento de su condena, **LA**  
11 **POSIBILIDAD DE ACCEDER A UN CET**, especialmente en un sistema  
12 semiabierto como lo es el CET de Vilcún, **ES UN BENEFICIO AL QUE**  
13 **DEBE POSTULAR EL CONDENADO**, postulación que será evaluada  
14 por la Autoridad, en concreto por la **Subdirección Técnica de**  
15 **Gendarmería de Chile** (artículo 8 del Decreto Ley N° 2. 859, que fija la  
16 Ley Orgánica de Gendarmería de Chile), a fin de verificar si cumple el  
17 condenado con los requisitos y criterios establecidos en la normativa  
18 pertinente. (artículos 77 a 81 del Decreto N° 943, de 2010).

19 El recurrente no ha postulado al señalado  
20 beneficio, por lo que evidentemente no ha podido ser evaluada su  
21 procedencia por la Autoridad – Subdirección Técnica de Gendarmería de  
22 Chile-.

23 Por último, el condenado Sr. Córdoba no  
24 solicita que sea trasladado al CET de Vilcún por "*su disposición al trabajo,*  
25 *necesidades de reinserción social, motivación al cambio*", objetivo de los  
26 Centros de Estudio y Trabajo, sino por razones totalmente ajenas, que no  
27 cumplen su objetivo específico, desvinculado totalmente al proceso de la  
28 reinserción social, instrumentalizando el régimen carcelario para el  
29 beneficio exclusivo del recurrente.



1 última con fecha 27 de junio del presente año, para realizar sus ritos en el  
2 gimnasio del C.C.P. de Temuco, permitiendo el ingreso de 200 adultos,  
3 más menores de edad.

4 El Reglamento de los Establecimientos  
5 Penitenciarios, fijados por el Decreto N°518, de 1998, establece que los  
6 beneficiarios por "Permisos de salida", fundados en la reinserción social y  
7 otorgar gradualmente los espacios de libertad a los condenados, deben  
8 cumplir con una serie de requisitos, entre ellos establece el artículo 97 del  
9 citado Reglamento: "*Los permisos de salida sólo podrán concederse a*  
10 *quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de*  
11 *reinserción social. Para estos efectos será fundamental el informe*  
12 *psicológico que dé cuenta de la conciencia del delito, del mal causado con*  
13 *su conducta y la disposición al cambio...*".

14 Respecto de la **salida controlada al medio**  
15 **libre**, que en definitiva es el tipo de salida que solicita el recurrente, exige  
16 el artículo 105 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios que  
17 "*Los internos condenados, previo informe del Consejo Técnico del*  
18 *respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los seis meses*  
19 *anteriores al día en cumpla el tiempo mínimo para optar a la libertad*  
20 *condicional, podrán ser autorizados para salir...*". En el mismo  
21 sentido, el permiso dominical y el permiso de fin de semana también  
22 exigen un mínimo de cumplimiento de condena, "*a partir de los doce*  
23 *meses anteriores a que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad*  
24 *condicional*". (artículos 103 y 104 del Decreto N°518, de 1998, del  
25 Ministerio de Justicia).

26 Además, para cualquier tipo de permiso de  
27 salida, de conformidad a lo establecido por el artículo 109 del citado  
28 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, siempre "*deberán*  
29 *analizarse por el Consejo Técnico cuando corresponda, y en todo caso,*  
30 *por el Jefe del Establecimiento, los antecedentes que lo ameritan: la*

1 *gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le*  
2 *imputaren y el carácter de los mismos (...); y en general cualquier*  
3 *referencia relativa a la confiabilidad del beneficiario que permitan presumir*  
4 *que no quebrantará su condena.”.*

5 **No habiendo solicitado ni habiendo**  
6 **cumplido el recurrente el mínimo de condena para POSTULAR al**  
7 **beneficio de salida controlada en medio libre, dominical o de fin de**  
8 **semana, no puede existir acto u omisión arbitraria o ilegal en el**  
9 **simple hecho que no posee el recurrente estos beneficios**  
10 **intrapenitenciarios.**

11 Por ello, no se ha incurrido en ningún acto u  
12 omisión, arbitrario o ilegal, respecto de la práctica del culto del recurrente,  
13 en el marco de la normativa vigente, siempre teniendo presente que el  
14 recurrente es una persona privada de libertad por decretarlo así los  
15 Tribunales del país, lo que de suyo limita el ejercicio de diversas garantías  
16 constitucionales.

17 **VI. DE LA AUSENCIA DE VULNERACION**  
18 **DEL DERECHO A LA VIDA, LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL**  
19 **EJERCICIO DEL CULTO:**

20 Señalan los recurrentes que la circunstancia de  
21 que el condenado Sr. Córdova cumpla su condena de privación de  
22 libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, implica  
23 actos u omisiones arbitrarias e ilegales que vulnerarían los derechos  
24 reconocidos en el artículo 19, numerales 1, 2 y 6 de la Constitución  
25 Política de la República, en cuanto a su calidad de *machi* y mapuche.

26 El ejercicio de los derechos humanos, como  
27 derechos subjetivos públicos, admite limitaciones y restricciones. Por  
28 consiguiente, **son atributos que jamás tienen el carácter de absoluto.**

29 Los recurrentes sostienen que la privación de  
30 libertad del condenado Sr. Córdova en el Centro de Cumplimiento

1 Penitenciario de Temuco, atendida su calidad de machi, pone en riesgo  
2 su integridad física e, incluso su vida, lo que sería ilegal y contravendría la  
3 garantía establecida en el artículo 19, número 1, de la Constitución  
4 Política.

5 Así, considerarían los recurrentes un apremio  
6 *ilegítimo* la privación de libertad en el referido centro, porque se le privaría  
7 – o pondría en riesgo- la vida, e integridad como indígena del condenado  
8 Sr. Córdova, privaciones que no están contempladas en las sanciones  
9 penales por las que fue condenado.

10 **No es posible considerar un apremio**  
11 **ilegítimo, o una vulneración a las garantías constitucionales,**  
12 **aquellos sufrimientos o dolores que sean consecuencia únicamente**  
13 **de las sanciones legítimas.**

14 Pese a que los recurrentes *no reconocen*  
15 *plenamente la jurisdicción de los tribunales chilenos*, es un hecho  
16 indiscutido que el condenado Sr. Córdova fue sentenciado a 18 años y un  
17 día como autor del delito de incendio con resultado de muerte, en juicio  
18 previo y legalmente tramitado, ratificado ello por la Excma. Corte  
19 Suprema. Así, en uso de las facultades legales, teniendo en  
20 consideración diversos factores técnicos, y tomando los resguardos  
21 necesarios, Gendarmería de Chile ha dispuesto de forma legal y racional  
22 que el cumplimiento de la condena del Sr. Córdova se realice en el Centro  
23 de Cumplimiento de Temuco.

24 Los supuestos sufrimientos que expresa el  
25 recurrente por haber sido privado de libertad en el referido Centro de  
26 Cumplimiento, son consecuencia de una sanción legítimamente impuesta  
27 por los Tribunales de la República, de conformidad a la ley, y cumplida  
28 por Gendarmería de Chile.

29 Respecto a la supuesta vulneración de la  
30 garantía de igualdad ante la ley, se funda en que existen personas cuya

1 situación particular ha sido considerada en el régimen penitenciario, lo  
2 que no ha sucedido en el caso del recurrente.

3 **Ello no es efectivo.**

4 Como lo ha señalado el informe evacuado por  
5 Gendarmería de Chile, existen en el Centro de Cumplimiento  
6 Penitenciario de Temuco dormitorios exclusivos para comuneros  
7 mapuches y se han prestado todas las facilidades que son posibles para  
8 que el recurrente pueda practicar su culto, con las limitaciones propias de  
9 un Centro de Cumplimiento Penitenciario.

10 Por último, respecto a la supuesta vulneración  
11 del derecho del ejercicio del culto, manifiesta el recurrente Sr. Córdova  
12 que éste debe practicarse en contacto con la naturaleza y, en definitiva,  
13 fuera del recinto penitenciario.

14 Como toda garantía constitucional, la libertad  
15 de culto, es decir, la profesión pública de un culto, la adhesión a una  
16 confesión religiosa, el rito mismo, no es un derecho absoluto, pues se  
17 *halla limitado en su ejercicio*. La limitación al ejercicio del culto no son  
18 excepciones a su ejercicio, sino que son limitaciones normales o  
19 corrientes que la tornan legítimo.

20 Una persona que legítimamente ha sido  
21 privada de libertad, de suyo se encuentra en una situación que verá,  
22 legítimamente, limitados diversos derechos, entre ellos, la libertad de  
23 culto.

24 **VII. CONSIDERACIONES GENERALES**  
25 **RESPECTO AL CONVENIO N°169, DE LA OIT, EL TRAMITE DE LA**  
26 **CONSULTA Y LA JUSTICIA PENAL:**

27 Los derechos reconocidos por el Convenio  
28 N°169 son derechos de carácter colectivo, que se sustenta en la  
29 convicción que éstos corresponden a los pueblos indígenas en su calidad  
30 de sujetos colectivos de derechos.

1 El recurrente solicita, entre otras medidas,  
2 que V.S. Iltna. ordene a Gendarmería autorizar al condenado Sr. Córdova  
3 a presidir las ceremonias religiosas, *“previa consulta con mi persona*  
4 *(condenado Sr. Córdova), atendido el derecho establecido en el Convenio*  
5 *169 de la OIT.”.*

6 El recurrente condenado Sr. Córdova  
7 estima que, por tener la calidad de indígena, debe ser consultado por  
8 cada acto de la Administración en los términos del Convenio 169, de  
9 la OIT.

10 Ello es una interpretación errada del  
11 trámite de la Consulta establecida en el Convenio del N° 169, de la  
12 OIT.

13 El artículo 6, número 1, letra a), del Convenio  
14 N° 169, de la OIT, señala: *“Al aplicar las disposiciones del presente*  
15 *Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados,*  
16 *mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus*  
17 *instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas*  
18 *legislativas o administrativas susceptibles de AFECTARLES*  
19 *DIRECTAMENTE.”*

20 Así, es requisito necesario para que proceda la  
21 Consulta señalada en el referido Convenio que las medidas legislativas o  
22 administrativas deban afectarle directamente al pueblo indígena.

23 El término **“AFECTAR”**, utilizado en el referido  
24 Convenio, no sólo implica que les sea aplicable una normativa en  
25 particular, sino que debe **AFECTAR DIRECTAMENTE**, es decir, que  
26 dichas medidas legislativas o administrativas provoquen una alteración  
27 significativa de los sistemas de vida, costumbres, creencias o bienestar  
28 del pueblo indígena.

29 El hecho de que una normativa sea aplicada a  
30 una persona particular, que se identifica con una etnia indígena,- como es

1 el caso del recurrente- no puede tener como consecuencia jurídica de que  
2 dicha normativa tenga la calidad de *afectar directamente al pueblo*  
3 *indígena* en los términos del artículo 6 del Convenio N° 169, de la OIT, y,  
4 de ello, concluir que es un requisito para su aplicación la ya mencionada  
5 Consulta.

6 En este sentido la Excelentísima Corte  
7 Suprema, por sentencia de fecha 8 de junio del año 2012, en los autos rol  
8 de ingreso N° 1602-2012, ha resuelto respecto de la ilegalidad por  
9 omisión del trámite de Consulta del Convenio N° 169, de la OIT, lo  
10 siguiente: *“Séptimo: ... no sólo no presenta evidencias de generar las*  
11 *consecuencias invocadas por los recurrentes, sino que éstos como pueblo*  
12 *originario ni siquiera han justificado alguna afectación a sus derechos en*  
13 *sus tierras, sistemas de vida, creencia o bienestar...Octavo: Que en*  
14 *cuanto a la procedencia de la Consulta en los términos exigidos por el*  
15 *Convenio 169 de la OIT, es pertinente recordar que el artículo 6 N°1 letra*  
16 *a) de ese instrumento dispone que ella proceda respecto de los pueblos*  
17 *interesados tratándose de la adopción de medidas “susceptibles de*  
18 *afectarles directamente”. Y según se ha señalado precedentemente, los*  
19 *recurrentes no han explicitado razonablemente cómo les afectaría el*  
20 *proyecto calificado... De ello se sigue que el reproche de ilegalidad*  
21 *fundado en la omisión de este deber de consulta dispuesto por el*  
22 *mencionado Convenio también ha de ser desestimado.”*

23 **Por ello, es improcedente el trámite de la**  
24 **consulta del Convenio N°169, de la OIT, para casos individuales**  
25 **respecto de normas que se aplican a todos los habitantes de la**  
26 **nación.**

27 Por otro lado, los artículos 9 y 10 del  
28 Convenio N°169, de la OIT, se refieren a la justicia penal, en cuanto a  
29 reconocer métodos tradicionales para la represión de los delitos y la  
30 preferencia de tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

1 El artículo 9 del citado Convenio establece  
2 que:

3 “1. En la medida en que ello sea compatible  
4 con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos  
5 internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los  
6 que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión  
7 de los delitos cometidos por sus miembros.

8 2. Las autoridades y los tribunales llamados a  
9 pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las  
10 costumbres de dichos pueblos en la materia.”

11 Así, es el propio Convenio que establece  
12 que se aplicará en la medida que éste sea compatible con nuestro  
13 sistema penal, y así se ha aplicado en el caso concreto del  
14 condenado Sr. Córdova, en el proceso penal se ha considerado su  
15 calidad de indígena.

16 **V. CONCLUSIONES:**

17 El recurso de protección debe ser  
18 íntegramente desechado por improcedente, porque lo que se pretende es  
19 cuestionar y modificar las políticas públicas del Estado de Chile  
20 relacionadas con el régimen penitenciario y, a través del presente recurso,  
21 generar una política carcelaria específica para el condenado Sr. Córdova,  
22 y obtener una *declaración política* de las supuestas vulneraciones a los  
23 derechos fundamentales del pueblo mapuche, materias que son ajenas al  
24 recurso de protección.

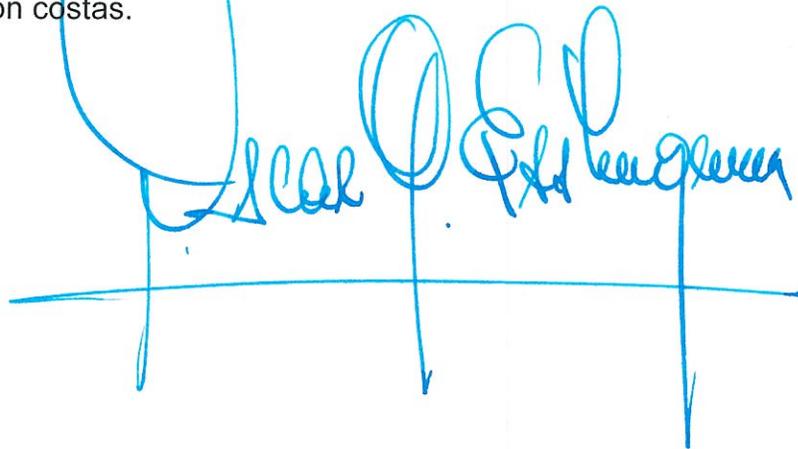
25 Además, no se han infringido ninguna de las  
26 garantías constitucionales alegadas por la parte recurrente, ni el Estado  
27 de Chile ha actuado u omitido de forma arbitraria o ilegal algún deber, de  
28 lo que, a su vez, deriva que no exista conducta alguna que le sea  
29 atribuible, sea ella activa u omisiva, que se encuentre causalmente  
30 vinculada con una pretendida vulneración de las garantías

1 constitucionales alegadas por el recurrente, lo que de suyo descarta que  
2 cualquier acto u omisión ilegal imputada al Estado de Chile, por lo que  
3 dicho recurso debe ser, a su respecto, íntegramente rechazado, con  
4 expresa condenación en costas de la parte recurrente.

5 **POR TANTO,**

6 **a VUESTRA SR.IA ILUSTRISIMA pido:** que se sirva tener por evacuado  
7 el respectivo informe y, en definitiva, negar lugar al recurso de protección  
8 en todas sus partes, con costas.

9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a horizontal line, is written over the text area. The signature is positioned between lines 9 and 14 of the document.